

PROTOCOLO SOBRE LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS Y LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA EN EL MEDITERRANEO

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976,

Conscientes de la profunda repercusión de las actividades humanas en el estado del medio marino y el litoral y más en general en los ecosistemas de las zonas que tienen las características comunes predominantes del Mediterráneo,

Haciendo hincapié en la importancia de proteger y, en su caso, mejorar el estado del patrimonio natural y cultural del Mediterráneo, en particular mediante el establecimiento de zonas especialmente protegidas y también mediante la protección y conservación de las especies amenazadas,

Teniendo presentes los instrumentos adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y particularmente el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992),

Conscientes de que existe la amenaza de una reducción importante o pérdida de diversidad biológica, la falta de una certidumbre científica plena no debería invocarse como razón para aplazar la adopción de medidas destinadas a evitar o a minimizar esa amenaza,

Considerando que todas las Partes Contratantes deberían cooperar para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad de los ecosistemas y que tienen, a este respecto, responsabilidades comunes aunque diferenciadas,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por "Convenio" se entiende el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976 y enmendado en Barcelona en 1995;

b) Por "diversidad biológica" se entiende la variedad entre los organismos vivos de todas las fuentes con inclusión, entre otros, de los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y de los complejos ecológicos de que forman parte; esto incluye la diversidad dentro de las especies y entre las especies y de los ecosistemas;

c) Por "especies en peligro" se entiende toda especie que esté en peligro de extinción en la totalidad o en parte de su territorio;

d) Por "especies endémicas" se entiende toda especie cuyo territorio se vea circunscrito a una zona geográfica limitada;

e) Por "especies amenazadas" se entiende toda especie que es probable se extinga en el futuro previsible en la totalidad o en parte de su territorio y cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su disminución numérica o degradación de su hábitat siguen actuando;

f) Por "estado de conservación de una especie" se entiende la suma de las influencias que actúan sobre la especie y que pueden influir en su distribución y abundancia a largo plazo;

g) Por "Partes" se entiende las Partes Contratantes en el presente Protocolo;

h) Por "Organización" se entiende la organización a que se hace referencia en el artículo 2 del Convenio;

i) Por "Centro" se entiende el Centro de Actividades Regionales para las Zonas Especialmente Protegidas.

Artículo 2

AMBITO GEOGRAFICO

1. La zona a la que se aplica el presente Protocolo será la Zona del Mar Mediterráneo tal como se delimita en el artículo 1 del Convenio. Incluye también:

- el lecho del mar y su subsuelo;
- las aguas, el lecho del mar y su subsuelo del lado hacia la tierra de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y que se extiende, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite del agua dulce;
- las zonas costeras terrestres designadas por cada una de las Partes, incluidos los humedales.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo ni ninguna ley adoptada sobre la base del presente Protocolo menoscabará los derechos, las pretensiones presentes o futuras o las opiniones jurídicas de cualquier Estado con respecto al derecho del mar, en especial en lo que concierne a la naturaleza y extensión de las zonas sometidas a su soberanía o jurisdicción nacional, la delimitación de las zonas marinas entre los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, la libertad de navegación en alta mar, el derecho y las modalidades del paso por estrechos utilizados para la navegación internacional y el derecho de paso inocente en los mares territoriales, así como la naturaleza y la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño, el Estado del pabellón y el Estado del puerto.

3. Ningún acto o actividad realizado sobre la base del presente Protocolo constituirá un motivo de reclamación, oposición o denegación de cualquier pretensión a la soberanía o jurisdicción nacional.

Artículo 3

OBLIGACIONES GENERALES

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para:

- a) proteger, preservar y administrar de una manera sostenible y ambientalmente racional zonas de valor natural o cultural especial, particularmente mediante el establecimiento de zonas protegidas;
- b) proteger, preservar y ordenar las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro.

2. Las Partes colaborarán, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la zona a la que se aplica el presente Protocolo.

3. Las Partes identificarán y compilarán inventarios de los componentes de la diversidad biológica importantes para su conservación y utilización sostenible.

4. Las Partes adoptarán estrategias, planes y programas para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos marinos y costeros y los integrarán en sus políticas sectoriales e intersectoriales pertinentes.

5. Las Partes vigilarán los componentes de la diversidad biológica a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo y determinarán procedimientos y categorías de actividades que tienen o es probable que tengan una repercusión adversa importante en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, y supervisarán sus efectos.

6. Cada Parte aplicará las medidas previstas en el presente Protocolo sin perjuicio de la soberanía o la jurisdicción de otras Partes o de otros Estados. Toda disposición adoptada por una Parte para aplicar estas medidas deberá estar en armonía con el derecho internacional.

PARTE II

PROTECCION DE LAS ZONAS

PRIMERA SECCION - ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Artículo 4

OBJETIVOS

El objetivo de las zonas protegidas es salvaguardar:

a) tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de dimensión adecuada para garantizar su viabilidad a largo plazo y para mantener su diversidad biológica;

b) hábitat que están en peligro de desaparición en su zona natural de distribución en el Mediterráneo o que tienen una zona natural reducida de distribución como consecuencia de su regresión o a causa de la limitación intrínseca de su zona;

c) hábitat fundamentales para la supervivencia, reproducción y recuperación de especies en peligro, amenazadas o endémicas de flora o fauna;

d) lugares de particular importancia debido a su interés científico, estético, cultural o educativo.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO DE ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

1. Cada Parte podrá establecer zonas especialmente protegidas en las zonas marinas y costeras sometidas a su soberanía o jurisdicción.
2. Si una Parte tiene la intención de establecer, en una zona sometida a su soberanía o jurisdicción nacional, una zona especialmente protegida contigua a la frontera o a los límites de una zona sometida a la soberanía o jurisdicción nacional de otra Parte, las autoridades competentes de ambas Partes harán todo lo posible por cooperar con miras a llegar a un acuerdo sobre las medidas que se han de adoptar y examinarán, entre otras cosas, la posibilidad de que la otra Parte establezca una zona protegida correspondiente o adopte cualquier otra medida adecuada.
3. Si una Parte tiene la intención de establecer, en una zona sometida a su soberanía o jurisdicción nacional, una zona especialmente protegida contigua a la frontera o a los límites de una zona sometida a la soberanía o jurisdicción nacional de un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo, la Parte hará todo lo posible por cooperar con ese Estado como se prevé en el párrafo anterior.
4. Si un Estado que no es Parte en el presente Protocolo tiene la intención de establecer una zona especialmente protegida contigua a la frontera o a los límites de una zona sometida a la soberanía o jurisdicción nacional de una Parte en el presente Protocolo, este último Estado hará todo lo posible por cooperar con ese Estado como se prevé en el párrafo 2.

Artículo 6

MEDIDAS DE PROTECCION

Las Partes, de conformidad con el derecho internacional y teniendo en cuenta las características de cada zona protegida, adoptarán las medidas de protección debidas, en particular:

- a) el fortalecimiento de la aplicación de los demás Protocolos del Convenio y de otros tratados pertinentes de que sean Partes;
- b) la prohibición del vertido o descarga de desechos y otras sustancias que es probable menoscaben, directa o indirectamente, la integridad de la zona protegida;
- c) la reglamentación del paso de buques y cualquier detención o fondeo;

d) la reglamentación de la introducción de cualquier especie no indígena en la zona protegida de que se trate; o de especies genéticamente modificadas, así como la introducción o reintroducción de especies que están o han estado presentes en la zona protegida;

e) la reglamentación o prohibición de cualquier actividad que entrañe la exploración o modificación del suelo o la explotación del subsuelo de la parte terrestre, el lecho del mar o su subsuelo;

f) la reglamentación de cualquier actividad de investigación científica;

g) la reglamentación o prohibición de la pesca, caza, captura de animales y recolección de plantas o su destrucción, así como el comercio de animales, partes de animales, plantas o partes de plantas que tienen su origen en las zonas protegidas;

h) la reglamentación y, de ser necesario, la prohibición de cualquier otra actividad o acto que sea probable que perjudique o perturbe a las especies, que pueda poner en peligro el estado de conservación de los ecosistemas o de especies o que pueda menoscabar las características naturales o culturales de la zona protegida;

i) cualquier otra medida destinada a proteger los procesos ecológicos y biológicos y el paisaje.

Artículo 7

PLANIFICACION Y ORDENACION

1. Las Partes adoptarán, de conformidad con las normas del derecho internacional, medidas de planificación, ordenación, supervisión y vigilancia con respecto a las zonas protegidas.

2. Esas medidas deberían comprender para cada zona protegida:

a) la elaboración y adopción de un plan de ordenación en el que se especifique el marco jurídico e institucional y las medidas de ordenación y protección aplicables;

b) la supervisión constante de los procesos ecológicos, hábitat, dinámica de población y paisajes, así como la repercusión de las actividades humanas;

c) la participación activa de las comunidades y poblaciones locales, en la forma que proceda, en la ordenación de las zonas protegidas, con inclusión de la asistencia a los habitantes locales que se puedan ver afectados por el establecimiento de zonas protegidas;

d) la adopción de mecanismos de financiación de la promoción y ordenación de las zonas protegidas, así como la realización de actividades que garanticen que la ordenación es compatible con los objetivos de las zonas protegidas;

e) la reglamentación de actividades compatibles con los objetivos para los que se ha establecido la zona protegida y las condiciones de los permisos conexos;

f) la capacitación de gestores y de personal técnico competente, así como la creación de una infraestructura adecuada.

3. Las Partes velarán por que los planes para situaciones de emergencia contengan medidas para responder a accidentes que puedan causar daños o que constituyan una amenaza.

4. Cuando se hayan establecido zonas protegidas que abarquen zonas terrestres y marítimas, las Partes velarán por garantizar la coordinación de la administración y ordenación de la zona protegida como un todo.

SEGUNDA SECCION - ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DE IMPORTANCIA PARA EL MEDITERRANEO

Artículo 8

ESTABLECIMIENTO DE LA LISTA DE ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DE IMPORTANCIA PARA EL MEDITERRANEO

1. Para promover la cooperación en la ordenación y conservación de zonas naturales, así como en la protección de especies amenazadas y sus hábitat, las Partes establecerán una "lista de zonas especialmente protegidas de importancia para el Mediterráneo" que en adelante se designará como la "Lista de ZEPIM".

2. La Lista de ZEPIM podrá incluir lugares protegidos que:

- puedan desempeñar una función importante en la conservación de los componentes de la diversidad biológica en el Mediterráneo;
- contengan ecosistemas típicos de la zona mediterránea o los hábitat de especies en peligro;
- tengan un interés científico, estético o cultural especial.

3. Las Partes convienen en:

- a) reconocer la importancia particular de esas zonas para el Mediterráneo;
- b) cumplir las medidas aplicables a las ZEPIM y no autorizar ni realizar actividades que puedan ser contrarias a los objetivos para los que se establecieron las ZEPIM.

Artículo 9

PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ZEPIM Y SU INCLUSION EN LA LISTA

1. Podrán establecerse ZEPIM, conforme a los procedimientos previstos en los párrafos 2 a 4 del presente artículo: a) las zonas marinas y costeras sujetas a la soberanía o la jurisdicción de las Partes; b) las zonas situadas total o parcialmente en alta mar.
2. Podrán presentar propuestas de inclusión en la Lista:
 - a) la Parte interesada, si la zona está situada en una zona ya definida, sobre la que ejerce su soberanía o jurisdicción;
 - b) conjuntamente dos o más Partes vecinas interesadas si la zona está situada en alta mar;
 - c) conjuntamente Partes vecinas interesadas en zonas en las que todavía no se hayan determinado los límites de la soberanía o jurisdicción nacional.
3. Las Partes que presenten propuestas proporcionarán al Centro un informe introductorio que contenga información sobre el emplazamiento geográfico de la zona, sus características físicas y ecológicas, los antecedentes de su establecimiento, su condición jurídica, sus planes de ordenación y los medios para su realización, así como una declaración que justifique su importancia para el Mediterráneo.
4. El procedimiento para la inclusión de la zona propuesta en la Lista es el siguiente:
 - a) para cada zona, la propuesta se presentará al Centro de Coordinación Nacional, que examinará que se ajusta a las directrices y criterios comunes adoptados de conformidad con el artículo 18;
 - b) si una propuesta presentada de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo es compatible con las directrices y los criterios comunes, después de su evaluación, el Centro informará a la reunión de las Partes, la cual adoptará una decisión sobre la inclusión de la zona en la Lista de ZEPIM;
 - c) si una propuesta presentada de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo es compatible con las directrices y los criterios comunes, el Centro la transmitirá a la Organización, la cual informará a la reunión de las Partes. Las Partes adoptarán una decisión acerca de la inclusión de la zona en la Lista de ZEPIM por consenso.
5. Las Partes que propongan la inclusión de la zona en la Lista aplicarán las medidas de protección y conservación especificadas en sus propuestas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar las normas así

establecidas. El Centro informará a las organizaciones internacionales competentes acerca de la Lista y de las medidas adoptadas en las ZEPIM.

6. Las Partes podrán revisar la Lista de ZEPIM. Con este fin, el Centro preparará un informe.

Artículo 10

CAMBIOS EN EL REGIMEN DE LAS ZEPIM

Los cambios en la delimitación o el régimen jurídico de una ZEPIM o la supresión de la totalidad o parte de esa zona no se decidirán, a menos que existan razones importantes para hacerlo, teniendo en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente y de cumplir las obligaciones establecidas en el presente Protocolo y se aplicará un procedimiento análogo al seguido para la creación de las ZEPIM y su inclusión en la Lista.

PARTE III

PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS ESPECIES

Artículo 11

MEDIDAS NACIONALES PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS ESPECIES

1. Las Partes administrarán las especies de flora y fauna con el objetivo de mantenerlas en un estado favorable de conservación.
2. Las Partes establecerán y compilarán listas de las especies en peligro o amenazadas de flora y fauna, en las zonas situadas del lado hacia la tierra del límite exterior de su mar territorial, y acordarán la condición de protegidas a esas especies. Las Partes reglamentarán y, cuando proceda, prohibirán las actividades que tienen efectos adversos en esas especies o en sus hábitat, y adoptarán medidas de ordenación, planificación y de otra índole para garantizar un estado favorable de conservación de esas especies.
3. Con respecto a las especies de fauna protegidas, las Partes controlarán y, cuando proceda, prohibirán:
 - a) la captura, posesión o muerte (con inclusión, en la medida de lo posible, de la captura, posesión o muerte accidental), las transacciones comerciales, el transporte y la exposición con fines comerciales de esas especies, sus huevos, partes o productos;

b) en la medida de lo posible, la perturbación de la fauna silvestre, particularmente durante los períodos de cría, incubación, hibernación o migración, así como durante otros períodos de tensión biológica.

4. Además de las medidas indicadas en el párrafo anterior, las Partes coordinarán sus esfuerzos, por medio de una acción bilateral o multilateral, con inclusión, de ser necesario, de acuerdos para la protección y recuperación de especies migratorias cuyo ámbito geográfico se extienda a la zona a la que se aplica el presente Protocolo.

5. Con respecto a las especies protegidas de flora y sus partes y productos, las Partes reglamentarán y, cuando proceda, prohibirán todas las formas de destrucción y perturbación, con inclusión de la recogida, la recolección, la corta, el arrancamiento, la posesión, la venta comercial, el transporte y la exposición con fines comerciales de esas especies.

6. Las Partes formularán y adoptarán medidas y planes con respecto a la reproducción *ex situ*, en particular la cría en cautiverio, de fauna protegida y la propagación de flora protegida.

7. Las Partes harán todo lo posible por consultar, directamente o por conducto del Centro, a los Estados del ámbito geográfico que no son Partes en el presente Protocolo, con miras a coordinar sus esfuerzos de ordenación y protección de especies en peligro o amenazadas.

8. Las Partes dispondrán, cuando sea posible, el retorno de especies protegidas exportadas o poseídas ilegalmente. Las Partes se esforzarán por introducir a esos especímenes en sus hábitat naturales.

Artículo 12

MEDIDAS COOPERATIVAS PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DE ESPECIES

1. Las Partes adoptarán medidas cooperativas para velar por la protección y conservación de la flora y fauna enumeradas en los anexos del presente Protocolo relativos a la Lista de especies en peligro o amenazadas y a la Lista de especies cuya explotación se regula.

2. Las Partes garantizarán la máxima protección posible y la recuperación de las especies de fauna y flora enumeradas en el Anexo relativo a la lista de especies en peligro o amenazadas adoptando en el plano nacional las medidas previstas en los párrafos 3 y 5 del artículo 12 del presente Protocolo.

3. Las Partes prohibirán la destrucción y el menoscabo del hábitat de las especies enumeradas en el Anexo relativo a la Lista de especies en peligro o amenazadas y formularán y aplicarán planes de acción para su conservación o recuperación. Seguirán cooperando en la aplicación de los planes de acción pertinentes ya aprobados.

4. Las Partes, en cooperación con organizaciones internacionales competentes, adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar la conservación de las especies enumeradas en el Anexo relativo a la Lista de especies cuya explotación se regula, al mismo tiempo que autorizan y reglamentan la explotación de esas especies con el fin de garantizar y mantener un estado favorable de conservación.

5. Cuando el ámbito geográfico de una especie amenazada o en peligro se extienda a ambos lados de una frontera nacional o del límite que separa los territorios o las zonas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción nacional de dos Partes en el presente Protocolo, esas Partes cooperarán con miras a garantizar la protección y conservación y, de ser necesario, la recuperación de esas especies.

6. Cuando no se disponga de otras soluciones satisfactorias y la exención no perjudique a la supervivencia de la población o a cualquier otra especie, las Partes podrán otorgar exenciones a las prohibiciones prescritas con respecto a la protección de las especies enumeradas en los Anexos al presente Protocolo con fines científicos, educativos o de ordenación necesarios para garantizar la supervivencia de la especie o evitar daños importantes. Esas exenciones se notificarán a las Partes Contratantes.

Artículo 13

INTRODUCCION DE ESPECIES NO INDIGENAS O MODIFICADAS GENETICAMENTE

1. Las Partes tomarán todas las medidas adecuadas para reglamentar la introducción intencional o accidental de especies no indígenas o genéticamente modificadas en las especies silvestres y prohibirán las que puedan tener repercusiones nocivas en los ecosistemas, hábitat o especies en la zona en la que se aplica el presente Protocolo.

2. Las Partes se esforzarán por aplicar todas las medidas posibles para erradicar especies que ya se han introducido cuando, después de una evaluación científica, resulte que esas especies causan o es probable que causen daños a los ecosistemas, hábitat o especies de la zona en la que se aplica el presente Protocolo.

PARTE IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ZONAS Y ESPECIES PROTEGIDAS

Artículo 14

MODIFICACIONES DE LOS ANEXOS

1. Los procedimientos para modificar los anexos al presente Protocolo serán los establecidos en el artículo 17 del Convenio.

2. Todas las enmiendas sometidas a la reunión de las Partes Contratantes tendrán que ser objeto de una evaluación previa en la reunión de los Centros de Coordinación Nacionales.

Artículo 15

INVENTARIOS

Cada Parte compilará inventarios globales de:

- a) las zonas sobre las que ejerce su soberanía o jurisdicción que contengan ecosistemas raros o frágiles, que sean reservas de diversidad biológica o importantes para especies amenazadas o en peligro;
- b) especies de fauna o flora amenazadas o en peligro.

Artículo 16

ESTABLECIMIENTO DE DIRECTRICES Y CRITERIOS COMUNES

Las Partes adoptarán:

- a) criterios comunes para la selección de zonas marítimas y costeras protegidas que puedan incluirse en la Lista de ZEPIM que se anejará al Protocolo;
- b) criterios comunes para la inclusión de especies adicionales en los Anexos;
- c) directrices para el establecimiento y ordenación de zonas protegidas.

Las Partes podrán modificar en su reunión los criterios y directrices a que se hace referencia en los apartados b) y c), sobre la base de una propuesta hecha por una o más Partes.

Artículo 17

EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

En el proceso de planificación conducente a la adopción de decisiones sobre proyectos industriales y de otro tipo y a actividades que puedan afectar de manera significativa a las zonas y especies protegidas y a sus hábitat, las Partes evaluarán y tomarán en consideración la posible repercusión directa o indirecta, inmediata o a largo plazo, con inclusión de la repercusión acumulada de los proyectos y actividades que se están considerando.

Artículo 18

INTEGRACION DE ACTIVIDADES TRADICIONALES

1. Al formular las medidas de protección, las Partes tendrán en cuenta las actividades tradicionales de subsistencia y culturales de sus poblaciones locales. Otorgarán exenciones, de ser necesario, para atender esas necesidades. Ninguna exención que se otorgue por este motivo:

a) deberá poner en peligro el mantenimiento de los ecosistemas protegidos en virtud del presente Protocolo o los procesos biológicos que contribuyen al mantenimiento de esos ecosistemas;

b) provocará la extinción o reducción sustancial del número de individuos que constituyen las poblaciones o las especies de flora y fauna, en particular de las especies en peligro, amenazadas, migratorias o endémicas.

2. Las Partes que otorguen exenciones de las medidas de protección informarán al respecto a las Partes Contratantes.

Artículo 19

**PUBLICIDAD, INFORMACION, SENSIBILIZACION
Y EDUCACION DEL PUBLICO**

1. Las Partes darán la publicidad adecuada al establecimiento de zonas protegidas, sus límites, las zonas reguladoras, las reglamentaciones aplicables, así como la designación de especies protegidas, sus hábitat y las reglamentaciones aplicables.

2. Las Partes harán todo lo posible para informar al público del interés y valor de las zonas y especies protegidas, y de los conocimientos científicos que se pueden adquirir desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza entre otros. Esa información debería ocupar un lugar adecuado en los programas docentes. Las Partes procurarán también promover la participación de su población y de sus organizaciones de conservación en las medidas que sean necesarias para la protección de las zonas y especies de que se trate, con inclusión de evaluaciones del impacto ambiental.

Artículo 20

INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, TECNICAS Y EN MATERIA DE GESTION

1. Las Partes estimularán y promoverán las investigaciones científicas y técnicas relativas a los objetivos del presente Protocolo. Estimularán y promoverán también investigaciones relativas a la utilización sostenible de las zonas protegidas y a la ordenación de las especies protegidas.

2. Cuando sea necesario, las Partes se consultarán entre sí y consultarán a organizaciones internacionales competentes con miras a determinar, planificar y realizar investigaciones científicas y técnicas y a supervisar los programas necesarios para la identificación y supervisión de zonas y especies protegidas y la evaluación de la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar los planes de ordenación y recuperación.

3. Las Partes intercambiarán, directamente o por conducto del Centro, información científica y técnica relativa a las investigaciones actuales y proyectadas y a los programas de seguimiento y sus resultados. En la mayor medida de lo posible, coordinarán sus programas de investigación y supervisión y se esforzarán conjuntamente por definir o uniformar sus procedimientos.

4. En las investigaciones científicas y técnicas las Partes darán prioridad a las ZEPIM y a las especies que figuran en los anexos al presente Protocolo.

Artículo 21

COOPERACION MUTUA

1. Las Partes, directamente o con la ayuda del Centro o de las organizaciones internacionales interesadas, establecerán programas de cooperación para coordinar el establecimiento, la conservación, la planificación y la ordenación de zonas protegidas, así como la selección, ordenación y conservación de especies protegidas. Se procederá a intercambios regulares de información con respecto a las características de las zonas y especies protegidas, la experiencia adquirida y los problemas surgidos.

2. Las Partes comunicarán, lo antes posible, cualquier situación que pueda poner en peligro a los ecosistemas de zonas protegidas o a la supervivencia de especies protegidas de flora y fauna a las otras Partes, a los Estados que podrían verse afectados y al Centro.

Artículo 22

ASISTENCIA MUTUA

1. Las Partes cooperarán, directamente o con la ayuda del Centro o de las organizaciones internacionales interesadas, en la formulación, financiación y ejecución de programas de asistencia mutua y de asistencia a los países en desarrollo que manifiesten la necesidad con miras a la aplicación del presente Protocolo.

2. Esos programas incluirán una educación ambiental del público, la capacitación de personal científico, técnico y de gestión, investigaciones científicas, la adquisición, utilización, diseño y creación de un equipo adecuado, y la transferencia de tecnología en las condiciones ventajosas que convengan las Partes interesadas.

3. Las Partes darán prioridad, en los asuntos de asistencia mutua, a las ZEPIM y a las especies que figuran en los Anexos al presente Protocolo.

Artículo 23

INFORMES DE LAS PARTES

Las Partes presentarán en sus reuniones ordinarias un informe sobre la aplicación del presente Protocolo, y en particular sobre:

- a) la situación de las zonas incluidas en la Lista de ZEPIM;
- b) cualquier cambio en la delimitación o situación jurídica de las ZEPIM y de las especies protegidas;
- c) las posibles exenciones otorgadas de conformidad con los artículos 13 y 20 del presente Protocolo.

PARTE V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 24

CENTROS NACIONALES DE COORDINACION

Cada Parte designará un Centro Nacional de Coordinación para que sirva de enlace con el Centro sobre los aspectos técnicos y científicos de la aplicación del presente Protocolo. Los Centros Nacionales de Coordinación se reunirán periódicamente para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo.

Artículo 25

COORDINACION

1. La Organización estará encargada de coordinar la aplicación del presente Protocolo. Con este fin, recibirá el apoyo del Centro, al que podrá encomendar las funciones siguientes:

- a) prestar asistencia a las Partes, en cooperación con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales competentes, en:
 - el establecimiento y la ordenación de zonas especialmente protegidas en la zona en la que se aplica el presente Protocolo;

- la realización de los programas de investigación científica y técnica previstos en el artículo 22 del presente Protocolo;
 - el intercambio de información científica y técnica entre las Partes tal como se prevé en el artículo 22 del presente Protocolo;
 - la preparación de planes de ordenación de las zonas y especies protegidas;
 - la realización de programas cooperativos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del presente Protocolo;
 - la preparación de materiales pedagógicos destinados a diversos grupos;
- b) la convocatoria y organización de las reuniones de los Centros Nacionales de Coordinación y la prestación a esas reuniones de servicios de secretaría;
- c) la formulación de recomendaciones sobre las directrices y los criterios comunes en aplicación del artículo 18 del presente Protocolo;
- d) la creación y actualización de bases de datos sobre las zonas protegidas, las especies protegidas y otros asuntos relacionados con el presente Protocolo;
- e) la preparación de los informes y estudios técnicos que puedan ser necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- f) la elaboración y realización de los programas de capacitación mencionados en el párrafo 2 del artículo 24;
- g) la cooperación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales regionales e internacionales interesadas en la protección de zonas y especies, a condición de que se respeten la especificidad de cada organización y la necesidad de evitar la duplicación de actividades;
- h) el desempeño de las funciones que se le asignen en los planes de acción adoptados en el marco del presente Protocolo;
- i) el desempeño de cualquier otra función que le asignen las Partes.

Artículo 26

REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el Convenio celebradas de conformidad con el artículo 14 del Convenio. Las Partes podrán también celebrar reuniones extraordinarias de conformidad con ese artículo. [Se deberá tener en cuenta cualquier cambio introducido en el Convenio].

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tienen particularmente por objeto:
- a) someter a examen la aplicación del Protocolo;
 - b) supervisar la labor de la Organización y del Centro con respecto a la aplicación del presente Protocolo y proporcionar orientación política con respecto a sus actividades;
 - c) analizar la eficacia de las medidas adoptadas para la ordenación y protección de las zonas y especies y examinar la necesidad de otras medidas, en particular en forma de anexos y modificaciones del presente Protocolo o de sus Anexos;
 - d) adoptar las directrices y criterios comunes previstos en el artículo 18 del presente Protocolo;
 - e) examinar los informes transmitidos por las Partes con arreglo al artículo 25 del presente Protocolo, así como cualquier otra información pertinente que las partes transmitan por conducto del Centro;
 - f) formular recomendaciones a las Partes sobre las medidas que se han de adoptar para la aplicación del presente Protocolo;
 - g) examinar las recomendaciones de las reuniones de los Centros Nacionales de Coordinación de conformidad con el artículo 27 del presente Protocolo;
 - h) examinar cualquier otro asunto relacionado con el presente Protocolo, en la forma que proceda;
 - i) examinar y evaluar las exenciones otorgadas por las Partes de conformidad con los artículos 13 y 20 del presente Protocolo.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

EFEECTO DEL PROTOCOLO SOBRE LA LEGISLACION INTERNA

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán al derecho de las Partes a adoptar medidas nacionales pertinentes más estrictas para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 28

RELACION CON TERCERAS PARTES

1. Las Partes invitarán a los Estados que no son Partes en el Protocolo y a las organizaciones internacionales a cooperar en la aplicación del presente Protocolo.
2. Las Partes se comprometen a adoptar medidas adecuadas, compatibles con el derecho internacional, para que nadie participe en ninguna actividad contraria a los principios u objetivos del presente Protocolo.

Artículo 29

FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma en Barcelona el 10 de junio de 1995 y en Madrid desde el 11 de junio de 1995 hasta el 10 de junio de 1996 por todas las Partes Contratantes en el Convenio.

Artículo 30

RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

Artículo 31

ADHESION

A partir del 10 de junio de 1996, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado y agrupación económica regional que sea Parte en el Convenio.

Artículo 32

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se hayan depositado por lo menos seis instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de adhesión al mismo.

2. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo sustituirá al Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo, abierto a la firma en Ginebra el 3 de abril de 1982, en la relación entre las Partes en ambos instrumentos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infraescritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN Barcelona, el 10 de junio de 1995, en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las cuatro versiones.